



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial de la Señora LILIANA RONDON BRAVO, contra el Señor HAYENSON QUESADA PRADA, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando una medida cautelar. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0029-20

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante indica que había deprecado como medida cautelar el embargo y secuestro de todas las mercancías que se encuentran en la tienda de abarrotes, ubicado en la entrada del sector del Cocal, que funciona en un container y lleva el nombre de "Tienda Ayandrea", negocio que fue registrado en la Cámara de Comercio de esta localidad bajo el nombre o razón social de la señora Liliana Rondón Bravo, como persona natural, bien avaluado aproximadamente en \$200.000.000, y que para ello, se nombrara un secuestre que funja y responda por las mercancías; no obstante, esa solicitud fue denegada por este despacho, so pretexto de que el negocio de encuentra registrado a nombre de su poderdante en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, lo cual es cierto, empero su poderdante actualmente no ostenta, ni nunca ha ostentado el goce de dicho negocio comercial, lo cual la coloca en una posición de desventaja frente al demandado, pues sostiene su poderdante que de un negocio sumamente próspero, en menos de un mes, ha tenido que observar como el local o establecimiento de comercio se está volcando en pobreza, pues quien tiene el monopolio y manejo permanente y absoluto, siempre ha sido el demandado. En tal sentido, depreca al despacho reconsiderar la petición de primigenia, ordenando las medidas cautelares sobre el goce de las mercancías que se encuentren en el plurimencionado establecimiento o local comercial.

Pues bien, cabe señalar que la petición incoada por el apoderado judicial de la demandante es contraria el espíritu de las disposiciones contenidas en los Artículos 517 y 525 del Código de Comercio, de los cuales se extrae que las operaciones que transfieran, limiten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio debe realizarse preferiblemente en bloque, de manera que se conserve como unidad económica productiva. En este caso en particular, se advierte que el memorialista pretende sujetar a cautela, de manera independiente las mercancías, del establecimiento de comercio en sí mismo, medida que podría generar, por la forma en que fue solicitada, la desintegración de los aludidos bienes mercantiles o que los mismos dejen de funcionar o producir, como unidad económica.

Aunado a lo anterior, y tal como se dispuso el Auto No. 0242-20 del 09 de diciembre de 2020, dictado dentro de este asunto, al ser el establecimiento de comercio denominado Tienda Ayandrea, de propiedad de la demandante Liliana Rondon Bravo, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 598 del C.G.P., en este tipo de procesos, la demandante no puede pedir el embargo de los bienes propios sino los del demandado.

En ese orden de ideas, se denegará al embargo y secuestro de las mercancías del establecimiento de comercio denominado Tienda Ayandrea.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Negar la medida cautelar de embargo y secuestro de las mercancías del establecimiento de comercio denominado Tienda Ayandrea, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**